

Recurso 99/2024
Resolución 124/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISS FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Integral de Limpieza en los Edificios y Campus de la Universidad de Huelva”, (Expte. SE-45-23), tramitado por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 12.861.199,3 euros. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2023 se publicó en citado perfil de contratante anuncio por el que se ponían los pliegos a disposición de los licitadores.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación, mediante resolución de 14 de febrero de 2024, adjudica el contrato arriba referenciado a la entidad SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.U. (anteriormente denominada SACYR FACILITIES S.A.U, en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 8 de marzo de 2024 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato, donde fue recibido el mismo día.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. El expediente administrativo se recibió en este Órgano el 13 de marzo de 2024, habiéndose recibido el informe al recurso el 20 de marzo de 2024, previa reiteración.

Con fecha 14 de marzo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las licitadoras para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Huelva, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Huelva el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta le fue notificada a la recurrente el 15 de febrero de 2024, por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en el plazo establecida en 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente, segunda en el orden de clasificación de las ofertas, interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal:

“1. Admitir el recurso a trámite.

2. Anular y dejar sin efecto el Acuerdo de la Resolución de Adjudicación, dictado por la Universidad de Huelva.

3. Con carácter principal, excluir del concurso la oferta presentada por SACYR, por haber incurrido en numerosos incumplimientos de los requerimientos mínimos establecidos en el pliego técnico, constituyendo un defecto no



subsana, anulando y dejando sin efecto la mencionada Resolución de adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas, para de este modo efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante.

4. Subsidiariamente a lo anterior, acordar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas para retirar la puntuación asignada a SACYR en el criterio evaluable automáticamente referido al uso de maquinaria exclusivamente eléctrica, al contemplar en su oferta el uso de maquinaria existente actualmente en las instalaciones, que se ha verificado que no es eléctrica.

5. Subsidiariamente a lo anterior, revisar la puntuación asignada a SACYR en el criterio 1.1. Procedimientos de Limpieza y Desinfección, igualmente en los términos especificados en el presente escrito.

6. Subsidiariamente a lo anterior, anular en su totalidad el proceso de licitación en el que ha sido dictada la Resolución recurrida l haberse incurrido en errores materiales detectados en la valoración de la oferta de Sacyr i al ser conocidas las valoraciones de los criterios evaluables automáticamente no puede retrotraerse el procedimiento para una nueva valoración que subsane los errores detectados.”

La recurrente plantea varios motivos de recurso en su escrito de recurso, que resume planteando que “la resolución de adjudicación del Contrato es contraria a Derecho, por infracción de las normas y de los principios que rigen la valoración de las ofertas, en la medida en que:

i) La oferta presentada por parte de la mercantil SACYR, que ha resultado adjudicataria del contrato, incluye en su oferta el incumplimiento de determinados requisitos de obligado cumplimiento, que deberían dar lugar a su exclusión, por ofertar un servicio menor al exigido en el pliego técnico.

ii) Existe una contradicción entre la maquinaria ofertada en la Oferta Técnica y el contenido de la Declaración del Criterio Automático referido a la maquinaria, valorado con 5 puntos, que impide conocer el alcance real de su propuesta y que debería dar lugar a retirar los puntos asignados a Sacyr en dicho criterio.

iii) Se detecta que no se ha llevado a cabo un verdadero análisis comparativo del contenido de las distintas ofertas, que es inherente a la valoración de los criterios de juicio de valor y se advierte arbitrariedad en la valoración realizada en los Criterios cuya Evaluación requiere Juicio de Valor, al alejarse el Órgano de Contratación del fondo reglado del criterio, que debería dar lugar a la retroacción al momento de la valoración de los criterios conforme al fondo reglado de los mismos y si ello no fuera posible por vulnerar el principio de secreto de ofertas, al estar abierto el sobre económico, a la anulación del procedimiento. Además, no ha llevado a cabo un verdadero análisis comparativo del contenido de las distintas ofertas que es inherente a la valoración de los criterios de juicio de valor.”

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación remite un informe técnico, con el siguiente contenido:

“INFORME TÉCNICO SOBRE LAS CUESTIONES DE JUICIO DE VALOR, OBJETO DEL CONCURSO SE-45-23 “SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS Y CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO. INCLUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA DEL CONTENIDO MÍNIMO EXIGIDO EN PLIEGOS



- I. *Limpieza de exteriores. El uso de hipoclorito en el Procedimiento de limpieza de Exteriores (SF-LG-11) no contraviene el subapartado 5.11 del Pliego de condiciones Técnicas, ya que éste se refiere a los productos a utilizar con las pulidoras.*
- II. *Repaso de pizarras. La casi totalidad de las pizarras existentes en la Universidad se encuentran en las aulas docentes y laboratorios de prácticas. La limpieza de las pizarras que se encuentran en otros espacios, como salas de juntas, salas de reuniones o despachos se incluyen en la limpieza periódica de los mismos ya que la ocupación es esporádica. En el caso de las pizarras de los despachos la limpieza de las mismas es a solicitud de las personas usuarias.*

FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO. INDICIOS DE INCLUMPLIMIENTO QUE NO HAN PODIDO COMPROBAR COMO CONSECUENCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR SACYR

El informe presentado por este equipo técnico se ha basado exclusivamente en el análisis de la documentación presentada por SACYR y no en la forma que se está ejecutando el contrato actual.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO. CONTRADICCIÓN ENTRE LA MAQUINARIA OFERTADA EN EL SOBRE 2 Y LO DECLARADO EN EL CRITERIO AUTOMÁTICO DEL SOBRE 3

En el informe presentado por este equipo técnico se ha analizado el plan de trabajo mecanizado presentado por Sacyr y el número y utilidad de la maquinaria.

FUNDAMENTO JURÍDICO SÉPTIMO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.

Tanto SACYR como ISS han presentado en sus ofertas Planes de Trabajo sobresalientes.

Siempre según nuestro juicio, tenemos que destacar, que por un lado en la oferta de SACYR los procedimientos son solo adecuados, pero por otro, hemos valorado muy positivamente algunos procedimientos novedosos.

Forma parte de los aspectos integrantes de la penalización de un punto en la oferta SACYR el que solo mejora algunos aspectos de las frecuencias, no de forma “considerable”.

En cuanto a la limpieza de exteriores hemos valorado el procedimiento de SACYR y el de ISS al mismo nivel, destacando en la primera que el procedimiento es bastante adecuado y en la segunda, que el plan de choque y el equipo de apoyo son los elementos más destacables del procedimiento.

Este equipo técnico ha valorado en la oferta de SACYR los procedimientos por edificios y procedimientos ante las deficiencias detectadas a partir de los cuadros de distribución del trabajo por edificios. Esta oferta no ha descrito dichos procedimientos como epígrafes independientes. Nosotros hemos valorado los procedimientos por edificios junto con los procedimientos por zonas, superficies y elementos”.

3.- Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria se opone al recurso especial interpuesto y solicita que se desestime íntegramente, “por carecer sus argumentos de fundamentación alguna, habiéndose acreditado (i) el cumplimiento de la oferta de mi representada con las condiciones mínimas exigidas por los pliegos; (ii) la inconsistencia e incoherencia de su recurso que carece de hechos objetivos y se basa únicamente en interpretaciones, suposiciones y conjeturas; (iii) la correcta actuación del Órgano de Contratación en la tramitación de este proceso de licitación y en la valoración de su oferta y de la justificación de la misma”.



Asimismo, “a la vista de que los motivos expuestos en su recurso no están jurídicamente soportados, se solicita la imposición de la correspondiente multa a ISS por el innegable perjuicio que la temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso está ocasionando a mi representada”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si la adjudicación del contrato es conforme a derecho.

Se analizará, en primer lugar, la pretensión principal de la recurrente, que, como se ha expuesto, es la anulación del acuerdo de adjudicación para que se proceda a la exclusión de la oferta de la adjudicataria por haber incumplido dos de los requerimientos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

No obstante, se ha de señalar que además de estos dos incumplimientos la recurrente afirma tener indicios de otros incumplimientos “que no han podido ser analizados por parte de esta representación, por ser los mismos considerados como confidenciales en su oferta y que esta representación pone en duda, aunque no puede constatar por no haber podido visualizar las ofertas y exhorta a este Tribunal a que analice aspectos concretos de la oferta al existir indicios de posibles incumplimientos”.

Al respecto, hemos de considerar lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP que, bajo la denominación de «Acceso al expediente», dispone:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

A la vista de este precepto legal, la recurrente pudo alegar ante este Tribunal posible incumplimiento del órgano de contratación al denegarle el acceso a la parte de la oferta de la adjudicataria en la podría constatar dichos incumplimientos, para tener acceso a ella ante este órgano, si se hubiese estimado conveniente. Lo que no puede pretender es que este Tribunal supla a la recurrente en la fundamentación de su recurso y en la prueba de los hechos alegados en el mismo.

El primero de los incumplimientos alegados es el de lo previsto en el apartado 5.11 del PPT:

“En cualquier caso, los equipos de limpieza como aspiradoras y pulidoras no generarán ruidos mayores de 70 Db(a). En la medida de lo posible se utilizarán productos ecológicos y no podrán ofertarse productos desinfectantes clorados ni compuestos de sustancias nocivas como formaldehídos, paradiclorfenoles y clorobencenos.”



La recurrente ha accedido al expediente de contratación observando en la oferta técnica de la adjudicataria que, entre los procedimientos para la ejecución del servicio *“presenta uno específico para la limpieza de los exteriores del Campus (SF-LG-11) en la página 17 del Anexo I de protocolos de limpieza, tal como podrá verificar el Tribunal al que me dirijo, en el que dentro de la relación de utensilios y productos necesarios que empleará para ejecutar los trabajos, refiere el uso de solución detergente e hipoclorito:*

4.- UTENSILIOS Y PRODUCTOS NECESARIOS

Carro de limpieza equipado con:

- *Escoba/escobillón/recogedor*
- *Bolsas de residuos*
- *Solución detergente (aniónica / no aniónica)*
- *Hipoclorito*

Dicha inclusión de Hipoclorito para la limpieza de exteriores, por parte de la mercantil SACYR, contraviene directamente con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente en su subapartado 5.11, que establece taxativamente que no podrán emplearse productos desinfectantes clorados y los desinfectantes clorados basan su acción desinfectante en un activo, que es el hipoclorito sódico.”

En efecto, este Tribunal ha constatado, en la documentación del expediente remitida por el órgano de contratación, que la oferta técnica de la adjudicataria contempla la utilización de hipoclorito, desinfectante clorado, en la limpieza de exteriores, en los términos antes expuestos, es decir, como producto necesario que forma parte de la equipación de los carros de limpieza para la limpieza de exteriores.

A pesar de la claridad de la oferta de la adjudicataria en cuanto al uso del hipoclorito en los exteriores, la adjudicataria afirma en su escrito de alegaciones que *“La realidad es que dicha mención hace referencia a los materiales que conforman los componentes ubicados en el carro de limpieza, sin que en ningún momento en dicho protocolo, o en ninguna otra parte de la memoria, se oferte dicho producto, o se incluya su utilización como parte activa de un procedimiento de limpieza. Muy al contrario, a lo largo de la memoria técnica son numerosas las ocasiones en las que expresamente se menciona el uso exclusivo de productos y materiales ecológicos, en cumplimiento de los requisitos del pliego”.*

No obstante, el apartado 5.11 del PPT, antes transcrito, como afirma el órgano de contratación en el informe técnico remitido en el procedimiento de recurso, a pesar de que la redacción del PPT no es del todo clarificadora, se refiere a la limpieza con *“los equipos de limpieza como aspiradoras y pulidoras”*, pues la prohibición de ofertar desinfectantes clorados se encuentra sólo en dicho apartado, seguido de la regulación de los ruidos que pueden generar dichos equipos.

De hecho, el PPT contiene apartados que se refieren a los productos a utilizar en la prestación del servicio en términos generales, como los apartados 5.3 y 5.12:

“5.3. Los productos utilizados no podrán superar los límites establecidos en la legislación vigente sobre vertidos a la red de alcantarillado y no producirán contaminación en el medio ambiente ni en aguas residuales; pudiendo la UHU someter a controles periódicos (auditorías internas) los productos que se utilicen para la limpieza de las distintas dependencias.

(...)



Los siguientes ingredientes no podrán formar parte de los productos químicos de las limpiezas estándar en ninguna cantidad: EDTA, NTA, nitroalmescos y almizcles policíclicos, sales de amonio cuaternario que no sean fácilmente biodegradables.

La cantidad total de fósforo elemental en las limpiezas estándar, teniendo en cuenta todos los ingredientes que contienen fósforo (por ejemplo, fosfatos o fosfonatos), no podrá superar el 0,02% para los limpiadores de uso general y el 1% para los limpiadores de sanitarios. Los productos utilizados para la limpieza de cristales no podrán contener ninguna cantidad de fósforo.

La verificación de los requisitos anteriores se podrá hacer presentado certificado de etiqueta ecológica europea de los productos utilizados.

Las empresas licitadoras podrán aportar información sobre las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de materia activa/m². En el caso de que el consumo de productos químicos sea superior a 100 mg/m², deberá aportarse una justificación del mismo y un proyecto para reducirlo. Se entiende como materia activa el peso sumatorio de todos los componentes de un producto químico a excepción del agua. Este seguimiento se podrá realizar a través de los informes trimestrales.

(...)

5.12. Los productos cumplirán con los requisitos de alguna ecoetiqueta Tipo I como la etiqueta ecológica europea o equivalente en cuanto a la presencia de compuestos químicos en la formulación del producto. El cumplimiento de estas características medioambientales será acreditado por las empresas en sus ofertas mediante la aportación de la certificación ecológica Tipo I de cada uno de los productos que vayan a utilizar o, en su defecto, declaración del fabricante o certificado de ensayos que informe sobre estos criterios.”

Por tanto, ha de admitirse lo alegado por el órgano de contratación entendiendo que el uso de hipoclorito en la limpieza de exteriores no contraviene lo dispuesto en el apartado 5.11 del PPT, ya que este se refiere a los productos a utilizar con los equipos de limpieza mencionados en el mismo, pues si dicho órgano hubiera querido extender la prohibición de uso de desinfectantes clorados, lo hubiera debido incluir en los apartados que regulan el uso de productos en términos generales.

El segundo de los incumplimientos alegados es el del apartado 6.2 del PPT en cuanto a la frecuencia de la tarea de “*Repaso de pizarras*”. El citado apartado dispone, en lo que aquí interesa, que:

“El servicio de limpieza consistirá en realizar las tareas que se describen en el Anexo III de acuerdo con las frecuencias que se indican en el mismo.

Lectura de frecuencias: D: Diario. 2D: Días Alternos. S: Semanal. Q: Quincenal. M: Mensual. T: Trimestral. SM: Semestral. A: Anual.

No obstante, además de la tabla de frecuencias indicadas, se llevarán a cabo tantas veces cómo sean necesarias las siguientes tareas:

- (...)*
- Repaso de pizarras”*

La recurrente alega, que “*Sacyr realizará el repaso de las pizarras de las aulas docentes y laboratorios de prácticas, tal como requiere el pliego; sin embargo, limita este repaso a dos espacios concretos, aulas docentes y laboratorios de prácticas, excluyendo el resto de espacios en los que existe este elemento (sala de reuniones, sala de estudios, etc.), aun cuando el pliego no hace esta distinción, haciendo extensivo este trabajo a todas las pizarras que pueda haber en las instalaciones, independientemente de la dependencia.*”



Por el contrario, la adjudicataria afirma en su escrito de alegaciones que *“La oferta propuesta por esta parte incluye la limpieza de las pizarras en salas de reuniones y salas de estudios, que se encuentran comprendidas en el concepto más amplio de aulas docentes, que incluye aquellas dependencias equipadas con materiales y mobiliario adecuado para todo tipo de prácticas relacionadas con la educación formal (clases, reuniones, tutorías, seminarios, conferencias...). De nuevo, ISS busca realizar una interpretación divergente de este tipo de salas para respaldar el recurso presentado, con la única intención de influir al Tribunal y conseguir subvertir la decisión del órgano de contratación, que ha considerado la oferta de Serveo Facility Management (Sacyr Facilities) como ajustada a las condiciones del pliego.”*

Pero no es esto lo que se constata a la vista de la oferta técnica de la adjudicataria remitida por el órgano de contratación. En efecto, en dicha oferta respecto a las tareas a realizar tantas veces como sean necesarias, se indica:

“Señalar asimismo que además de las frecuencias que se han señalado específicamente en el cuadro, se llevarán a cabo tantas veces como sean necesarias las siguientes tareas:

(...)

> Repaso de las pizarras de las aulas docentes y laboratorios de prácticas”

El PPT que rige la contratación al regular la frecuencia del repaso de las pizarras no distingue en función de donde estas se encuentren, y aunque la casi totalidad de ellas se encuentren en las aulas docentes y en los laboratorios, como afirma el órgano de contratación, a la vista de lo dispuesto en el citado apartado 6.2 no puede admitirse como alega dicho órgano que *“La limpieza de las pizarras que se encuentran en otros espacios, como salas de juntas, salas de reuniones o despachos se incluyen en la limpieza periódica de los mismos ya que la ocupación es esporádica. En el caso de las pizarras de los despachos la limpieza de las mismas es a solicitud de las personas usuarias”*, al no haberse previsto así en los pliegos.

Así el PPT sólo menciona la tarea de repaso de pizarras en el apartado 6.2, sin haber previsto excepción alguna a lo dispuesto en el mismo y sin regular que las tareas a realizar en las salas de juntas, salas de reuniones o despachos deban realizarse con otra frecuencia. Por el contrario, además de lo dispuesto en el citado apartado, las *“OTRAS TAREAS A REALIZAR POR EL ADJUDICATARIO”* se contemplan en el apartado 7 del PPT, donde respecto a las Salas de Juntas en el punto 7.1.8 se prevé:

“7.1.8. Salones de Actos, Salas de Juntas, Salas de Grados, Aula Magna y Auditorio. - Se realizarán todos los trabajos con la periodicidad señalada en la tabla de frecuencias y además de antes y después de cada uso, o cuando se haya alterado su estado por ocupación, actos, obras, modificaciones o casos de fuerza mayor, incluso en fines de semana y días festivos.”

En definitiva, el PPT deja claro que todas las pizarras del campus de la Universidad de Huelva se han de repasar tantas veces como sea necesario, aunque se encuentren en salas de juntas, salas de reuniones o despachos que se ocupen esporádicamente.

En consecuencia, la oferta de la adjudicataria incumple el PPT en cuanto a la frecuencia de repaso de las pizarras, al ofertar la realización de dicha tarea tantas veces como sea necesario solo de las que se encuentran en las aulas docentes y laboratorios de prácticas, por lo que debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de



agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, de tal manera que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido se pronuncia el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), al afirmar en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”.

Así, el órgano de contratación se está apartando de las condiciones que él mismo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras, manteniendo en el informe técnico de 14 de marzo, lo que no está previsto en los pliegos.

Asimismo, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos, como establece el artículo 139.1 de la LCSP, resultando innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta.

En definitiva, procede estimar la pretensión principal de la recurrente, y con ello el recurso especial, anulando el acuerdo de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se proceda a la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de los pliegos que rigen la contratación; con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISS FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Integral de Limpieza en los Edificios y Campus de la Universidad de Huelva”, (Expte. SE-45-23), tramitado por la Universidad de Huelva, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

